



Roj: **SJM VA 3805/2016 - ECLI:ES:JMVA:2016:3805**

Id Cendoj: **47186470012016100442**

Órgano: **Juzgado de lo Mercantil**

Sede: **Valladolid**

Sección: **1**

Fecha: **03/10/2016**

Nº de Recurso: **732/2015**

Nº de Resolución: **663/2016**

Procedimiento: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

Ponente: **ALVARO EDUARDO VACAS CHALFOUN**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

JDO. DE LO MERCANTIL N. 1

VALLADOLID

SENTENCIA: 00663/2016

JDO. DE LO MERCANTIL N. 1 DE VALLADOLID

C/ NICOLAS SALMERON, 5-1º

Teléfono: 983218181

Fax: 983219636

Equipo/usuario: JBR

Modelo: S40000

N.I.G. : 47186 47 1 2015 0000759

ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000732 /2015 - C

Procedimiento origen: /

Sobre OTRAS MATERIAS

DEMANDANTE D/ña. Bárbara

Procurador/a Sr/a. ANA ISABEL ESCUDERO ESTEBAN

Abogado/a Sr/a. JESUS RODRIGUEZ MERINO

DEMANDADO D/ña. BANCO CEISS S.A.

Procurador/a Sr/a. FRANCISCO JAVIER GALLEGO BRIZUELA

Abogado/a Sr/a.

SENTENCIA Nº 663/2016

En Valladolid, a tres de octubre de dos mil dieciséis.

D. Álvaro Eduardo Vacas Chalfoun, Juez de Apoyo al Juez de Adscripción Territorial de Castilla y León en funciones de refuerzo en el Juzgado de lo Mercantil n.º 1 de Valladolid, ha visto los autos de procedimiento ordinario registrados con el número 732/2015, promovidos por D.ª Bárbara , representada por el/la Procurador/a D./D.ª ANA ISABEL ESCUDERO ESTEBAN y asistida por el/la Letrado/a D./D.ª JESÚS RODRÍGUEZ MERINO, contra BANCO DE CAJA ESPAÑA DE INVERSIONES, SALAMANCA Y SORIA, SA, representada por el/la Procurador/a D./D.ª FRANCISCO JAVIER GALLEGO BRIZUELA y asistida por el/la Letrado/a D./D.ª CARLOS REDONDO DÍEZ, sobre acción de nulidad de cláusula abusiva.



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El/la Procurador/a de la demandante, en el nombre y representación que acreditó, formuló ante este Juzgado demanda contra el demandado, alegando, en apoyo de sus pretensiones, los hechos y los fundamentos de derecho que consideró de aplicación al caso, y terminó suplicando al Juzgado lo siguiente: "[...] dict[e] sentencia declarando la nulidad de la cláusula suelo a la que se ha hecho mención en los hechos de la demanda, y como consecuencia de ello conden[e] a la demandada a pagar/reintegrar a la demandante la cantidad calculada en el documento n.º 2 -6.310,65 euros- y/o subsidiariamente las cantidades que resulten desde el 9 de mayo de 2013, con arreglo a la fecha en que se dicte la sentencia y/o a la que resulte en base a las amortizaciones abonadas hasta esa fecha, con los intereses referidos en los fundamentos jurídicos de esta demanda, imponiendo las costas procesales a la demandada si se opusiera a esta legítima/s pretensión/es".

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se dio traslado a la demandada para que compareciese y contestase a la demanda en el plazo de veinte días, lo que hizo en el sentido de oponerse, alegando, en apoyo de sus pretensiones, los hechos y los fundamentos de derecho que estimaron de aplicación al caso, y terminaron suplicando al Juzgado lo siguiente: "[...] dicte Sentencia desestimando la demanda absolviendo a B. CEISS. de todos los impedimentos de la demanda, con imposición de costas a los actores".

TERCERO.- Convocadas las partes a la preceptiva audiencia previa al juicio que señala la Ley, y llegado que fue el día señalado -14 de enero de 2016-, comparecieron todas ellas. Se exhortó a las mismas para que llegaran a un acuerdo, que no se logró. Se afirmaron y ratificaron en sus respectivos escritos de demanda y contestación, realizaron las manifestaciones que tuvieron por conveniente y, finalmente, propusieron prueba, siendo admitida la que se estimó pertinente, todo lo cual consta debidamente registrado en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y de la imagen, con el resultado que obra en autos.

CUARTO.- Llegado que fue el día señalado para el juicio -29 de septiembre de 2016-, se practicó la prueba propuesta y admitida, tras lo cual las partes formularon oralmente sus conclusiones, todo ello en los términos que constan debidamente registrados en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y de la imagen, quedando los autos vistos para sentencia.

QUINTO.- En la tramitación de estos autos se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La demandante D.^a Bárbara formula acción de nulidad por posible carácter abusivo de la conocida como "cláusula suelo" incorporada al contrato de préstamo hipotecario concertado con la entidad bancaria de la que es sucesora la hoy demandada BANCO DE CAJA ESPAÑA DE INVERSIONES, SALAMANCA Y SORIA, SA, y que fue elevado a escritura pública el 18 de noviembre de 2005 (doc. 1 de la demanda). La cláusula impugnada, ubicada en la estipulación Tercera Bis, dedicada al "Tipo de interés variable", reza así: " En ningún caso el tipo de interés nominal anual resultante de cada variación podrá ser superior al 11,50% ni inferior al 2,50%".

La demandada se opone a los pedimentos deducidos de contrario esgrimiendo, en síntesis, que la cláusula impugnada reúne los preceptivos requisitos de claridad y transparencia; asimismo, alega que la actora ha sido debidamente informada de la existencia de la cláusula, ello en cumplimiento de la normativa rectora de los préstamos hipotecarios con **consumidores**. Por otro lado, esgrime la inexactitud de los cálculos propuestos por la actora respecto de la cantidad que, en caso de estimarse la demanda, la entidad financiera estaría obligada a restituir.

SEGUNDO.- Con carácter preliminar, conviene hacer algunas consideraciones de carácter general en torno a la acción ejercitada, que tiene por objeto la nulidad de una cláusula, incorporada a un contrato con **consumidores**, por su posible carácter abusivo.

La Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con **consumidores** -considerando, entre otras cosas, que los adquirientes de bienes y servicios deben estar protegidos contra el abuso de poder del vendedor o del prestador de servicios, en especial contra los contratos de adhesión y la exclusión abusiva de derechos esenciales en los contratos, que puede obtenerse una protección más eficaz del **consumidor** mediante la adopción de normas uniformes sobre cláusulas abusivas en el ámbito del mercado común, sin perjuicio de la posibilidad de los Estados miembros, dentro del respeto de a los Tratados constitutivos, de garantizar una protección más elevada al **consumidor**-introduce el concepto de cláusulas abusivas en su art. 3, como aquellas " cláusulas contractuales que no se hayan negociado individualmente se considerarán abusivas si, pese a las exigencias de la buena fe, causan en detrimento del **consumidor** un desequilibrio importante entre los derechos y obligaciones de las partes que se derivan del contrato ".



El Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los **Consumidores** y Usuarios y otras leyes complementarias -en adelante, TRLCU-, en desarrollo del artículo 51.1 y 2 de la Constitución, y asumiendo las funciones de ley nacional de transposición de la Directiva mencionada, prácticamente reproduce el concepto de cláusulas abusivas de la misma en su art. 82.1: " *Se considerarán cláusulas abusivas todas aquellas estipulaciones no negociadas individualmente y todas aquéllas prácticas no consentidas expresamente que, en contra de las exigencias de la buena fe causen, en perjuicio del **consumidor** y usuario, un desequilibrio importante de los derechos y obligaciones de las partes que se deriven del contrato* ".

El hecho de que ciertos elementos de una cláusula o que una cláusula aislada hayan sido objeto de negociación individual no excluye el control de abusividad del resto del contrato, siendo el empresario quien corre con el *onus probandi* de que una determinada cláusula ha sido debidamente negociada (art. 82.2 TRLCU). Añade el apartado 4 de dicho precepto legal que " *En todo caso son abusivas las cláusulas que, conforme a lo dispuesto en los artículos 85 a 90, ambos inclusive: a) vinculen el contrato a la voluntad del empresario; b) limiten los derechos del **consumidor** y usuario; c) determinen la falta de reciprocidad en el contrato; d) impongan al **consumidor** y usuario garantías desproporcionadas o le impongan indebidamente la carga de la prueba; e) resulten desproporcionadas en relación con el perfeccionamiento y ejecución del contrato; o e) contravengan las reglas sobre competencia y derecho aplicable* ". El art. 83, en la parte que persiste tras la modificación efectuada por la Ley 3/2014 de 27 de marzo, establece las consecuencias: " *las cláusulas abusivas serán nulas de pleno derecho y se tendrán por no puestas* ".

Al objeto de determinar las pautas necesarias para verificar si la introducción de una cláusula comporta un "desequilibrio importante" para las partes del contrato en perjuicio del **consumidor**, interesa reproducir la STJUE de 16 de enero de 2014, recaída en el asunto C-226/12, en sus considerandos 20 a 24:

"20. [...] el Tribunal de Justicia ha de limitarse a dar al órgano jurisdiccional remitente indicaciones que éste debe tener en cuenta para apreciar el carácter abusivo de la cláusula de que se trate (véase la sentencia de 14 de marzo de 2013, Aziz, C- 415/11, apartado 66 y la jurisprudencia citada).

21. A este respecto el Tribunal de Justicia ha juzgado que, para determinar si una cláusula causa en detrimento del **consumidor** un «desequilibrio importante» entre los derechos y las obligaciones de las partes que se derivan del contrato, deben tenerse en cuenta, en particular, las normas aplicables en Derecho nacional cuando no exista un acuerdo de las partes en ese sentido. Mediante un análisis comparativo de ese tipo, el juez nacional podrá valorar si -y, en su caso, en qué medida- el contrato deja al **consumidor** en una situación jurídica menos favorable que la prevista por el Derecho nacional vigente (véase la sentencia Aziz, antes citada, apartado 68).

22. Se pone de manifiesto así que, para determinar si existe ese desequilibrio importante, no basta con realizar una apreciación económica de naturaleza cuantitativa que descansa en una comparación entre el importe total de la operación objeto del contrato, por un lado, y los costes que esa cláusula pone a cargo del **consumidor**, por otro.

23. Por el contrario, un desequilibrio importante puede resultar del solo hecho de una lesión suficientemente grave de la situación jurídica en la que el **consumidor** se encuentra, como parte en el contrato considerado, en virtud de las disposiciones nacionales aplicables, ya sea en forma de una restricción del contenido de los derechos que, según esas disposiciones, le confiere dicho contrato, o bien de un obstáculo al ejercicio de éstos, o también de que se le imponga una obligación adicional no prevista por las normas nacionales.

24. En este aspecto el Tribunal de Justicia ha recordado que, conforme al artículo 4, apartado 1, de la Directiva, el carácter abusivo de una cláusula contractual debe apreciarse teniendo en cuenta la naturaleza de los bienes o de los servicios que sean objeto del contrato de que se trate y considerando todas las circunstancias concurrentes en el momento de su celebración, así como todas las demás cláusulas de dicho contrato (véase la sentencia de 21 de febrero de 2013, Banif Plus Bank, C-472/11, apartado 40). De ello resulta que, en este contexto, deben apreciarse también las consecuencias que dicha cláusula puede tener en el marco del Derecho aplicable a tal contrato, lo que exige un examen del sistema jurídico nacional (véase la sentencia Aziz, antes citada, apartado 71)".

En otro orden de cosas, debe tenerse presente, de conformidad con el art. 4.2 de la Directiva 93/13/CEE, " *la apreciación del carácter abusivo de las cláusulas no se referirá a la definición del objeto principal del contrato ni a la adecuación entre precio y retribución, por una parte, ni a los servicios o bienes que hayan de proporcionarse como contrapartida, por otra, siempre que dichas cláusulas se redacten de manera clara y comprensible* ". Por tanto, se establece una exclusión del control de contenido respecto de tales cláusulas, que según la Sentencia del TJUE de 30 de abril de 2014 (asunto C-26/13, Kásler y Káslerné Rábai), son aquellas que regulan prestaciones esenciales del contrato y que como tales lo caracterizan, en contraposición a las cláusulas accesorias que no definen la esencia misma de la relación contractual. La razón de tal exclusión estriba, como



ha señalado el TJUE en sus Sentencias de 30 de abril de 2014, asunto C- 26/13 , y de 26 de febrero de 2015, asunto C-143/13 , en la ausencia de baremo o criterio jurídico que pueda delimitar y orientar el control de las cláusulas contractuales en lo referente a la relación calidad/precio de un bien o un servicio.

Ahora bien, ello no empece para que dichas cláusulas no se sometan al llamado control de transparencia, control que, tal y como ha sido configurado en la jurisprudencia del Tribunal Supremo (por todas, las Sentencias de 9 de mayo de 2013 , 24 y 25 de marzo de 2015 , 22 de diciembre de 2015) supone la superación de un doble filtro:

a) un primer control de incorporación dirigido a garantizar que el adherente ha conocido -o al menos ha podido conocer- que el contrato contiene la cláusula cuestionada; control que atiende a la transparencia documental y gramatical de la cláusula.

b) un segundo control de transparencia reforzado, dirigido a garantizar que, al tiempo de celebrarse el contrato, el cliente conocía las consecuencias económicas que conlleva la inclusión de dicha cláusula en el contrato y que el mismo se encontraba en condiciones de comparar y elegir entre distintas alternativas de préstamo hipotecario que incluyeran -o no- la cláusula en cuestión. En este sentido, la mencionada Sentencia de 23 de diciembre de 2015 expresa que la transparencia garantiza que el cliente conozca o pueda conocer la carga económica que el contrato supone para él y la prestación que va a recibir de la otra parte y, además, garantiza la adecuada elección del **consumidor** en aquello cuya determinación se confía al mercado y la competencia, lo que supone que, más allá de la mera exigencia de claridad en la redacción de las cláusulas, se pretende asegurar que el **consumidor** tenga una posibilidad real de comparar las distintas ofertas y alternativas de contratación del producto.

TERCERO.- Con el fin de aclarar en concepto de las "cláusulas suelo" -como la del caso de autos-, cabe reseñar que los préstamos concedidos por bancos y entidades financieras a **consumidores**, garantizados por hipoteca, son préstamos retribuidos en los que el prestatario, además de obligarse a devolver al prestamista el capital prestado, se obliga a pagar intereses fijos o variables. En el caso de intereses variables, el tipo de interés a pagar por el prestatario oscila a lo largo del tiempo y se fija, básicamente, mediante la adición de dos sumandos: a) el tipo o índice de referencia, que es un tipo de interés, oficial o no, que fluctúa en el tiempo (el más frecuente el EURIBOR a un año), y b) el diferencial o porcentaje fijo que se adiciona al tipo de referencia. Para limitar los efectos de las eventuales oscilaciones del interés de referencia, pueden estipularse limitaciones al alza -las denominadas "cláusulas techo"- y a la baja -las llamadas "cláusulas suelo"-, que operan como tope máximo y mínimo de los intereses a pagar por el prestatario. Con relación a estas últimas, las fórmulas utilizadas varían pero conducen a idéntico resultado, de tal forma, que en unas ocasiones se fija directamente el tipo de interés mínimo y en otras, se fija el tipo mínimo del interés de referencia. Cuando el índice de referencia o la suma del índice de referencia más el diferencial descienden por debajo del tope (suelo) fijado, estas cláusulas impiden que la bajada se traslade al prestatario.

La licitud de este tipo de cláusulas es admitida por la doctrina y la jurisprudencia (resultando paradigmática la STS de 9 de mayo de 2013). Es más, el legislador español ha admitido la legalidad intrínseca de las cláusulas de limitación de los tipos de interés variable. En efecto, la posibilidad de incluir acotaciones a la variación de los tipos de interés se recoge expresamente en la Orden Ministerial de 12 de diciembre de 1989, sobre tipos de interés y comisiones, normas de actuación, información a clientes y publicidad de las entidades de crédito (derogada por la de 29 de octubre de 2011), dirigida a garantizar las obligaciones de transparencia y la difusión de la información relevante que el cliente debe ponderar antes de la contratación de préstamos hipotecarios que incluyan las mencionadas cláusulas. A su vez, el Informe del Banco de España "sobre determinadas cláusulas presentes en los préstamos hipotecarios" publicado en el BOCG de 7 de mayo de 2010 (del cual se hace eco la STS de 9 de mayo de 2013), las califica como cláusulas ventajosas tanto para la entidad bancaria como para el cliente. En particular, dicho Informe señala que la causa básica del establecimiento de este tipo de cláusulas es mantener un rendimiento mínimo de los préstamos hipotecarios que permita a las entidades resarcirse de los costes de producción y mantenimiento de estas financiaciones, costes que, según el mismo informe, estarían integrados por: a) el coste del dinero, que en el caso de nuestras entidades está constituido mayoritariamente por recursos minoristas, y, b) los gastos de estructura necesarios para producir y administrar los préstamos. Asimismo, el Informe concluye que estas cláusulas son positivas desde el punto de vista del coste medio para los clientes bancarios del crédito hipotecario a lo largo de la vida del contrato, de la estabilidad del sistema financiero y de la accesibilidad a largo plazo de la población al mercado de la vivienda. Su eventual supresión podría conllevar o bien el descenso del volumen de crédito hipotecario disponible, o bien el aumento del coste del crédito y la reducción del plazo de las operaciones. Por todo ello concluye que estas cláusulas son admisibles como un elemento de estabilización de los costes (desde el punto de vista del cliente) y de los rendimientos (desde la perspectiva de la entidad) de los préstamos a largo plazo.



En cualquier caso, de cara al control de su posible abusividad, ha de tenerse en cuenta que, según la jurisprudencia, las "cláusulas suelo" se han considerado en la jurisprudencia como cláusulas que afectan al objeto esencial del contrato. En efecto, si se examina el contrato de préstamo hipotecario desde la perspectiva del prestatario se observa que corren a su cargo dos obligaciones o prestaciones esenciales: la restitución del capital prestado y el pago de los intereses pactados, intereses que constituyen el precio del dinero que se presta. Puesto que las "cláusulas suelo" acotan o limitan los intereses que ha de abonar el prestatario, cabe concluir que forman parte inescindible del precio que debe pagar el prestatario por su préstamo hipotecario (en este sentido, la STS de 9 de mayo de 2013, que se viene citando). Ello tiene la importante consecuencia de que, para considerar abusiva una cláusula de estas características, es imprescindible constatar, conforme a lo expuesto en el fundamento anterior, que no supere el llamado control de transparencia -con los dos tests que a su vez abarca, el control de inclusión y el control de transparencia reforzado-.

CUARTO.- Cabe poner de manifiesto que presupuesto ineludible para examinar el carácter abusivo de una "cláusula suelo" es que la misma debe insertarse en un contrato celebrado con **consumidores**, y, que, a su vez, no haya sido objeto de negociación, tal y como determina el art. 82.1 TRLCU, cuando exige que la cláusula en cuestión no haya sido objeto de negociación individual. En efecto, debe tenerse presente que si la voluntad del **consumidor** ha influido de alguna manera en la contratación, o en la fijación de la cláusula, no puede considerarse abusivo aquello que el **consumidor** podía haber configurado de otra manera.

En cuanto al requisito relativo a la condición de **consumidor** -pacífica en el caso que nos ocupa-, debe partirse de que el art. 3 TRLCU dispone que son **consumidores** o usuarios " *las personas físicas que actúen con un propósito ajeno a su actividad comercial, empresarial, oficio o profesión* ", así como " *las personas jurídicas y las entidades sin personalidad jurídica que actúen sin ánimo de lucro en un ámbito ajeno a una actividad comercial o empresarial* ". Este concepto introduce un matiz teleológico -procedente de las Directivas europeas en materia de protección de los **consumidores** y contenido, en todo caso, en el art. 2 b) de la Directiva 93/13/CEE -; de este modo, para determinar si una persona ostenta la condición de **consumidor** o profesional se hace necesario determinar la finalidad del acto en cuestión -relacionado o no a la actividad comercial, empresarial o profesional-. Lo anterior debe complementarse con la doctrina del TJUE, en interpretación del art. 2 b) la Directiva 93/13/CEE, según la cual el concepto de **consumidor** " *tiene un carácter objetivo y es independiente de los conocimientos concretos que pueda tener la persona de que se trata, o de la información de que dicha persona realmente disponga* " (Sentencia de 3 de septiembre de 2015, recaída en el asunto Costea, C-110/14, apartado 21).

En lo que atañe al posible carácter negociado de la cláusula, se hace necesario determinar si la cláusula impugnada reúne los requisitos necesarios para ser considerada una condición general de la contratación, en el sentido de la Ley 7/1998, de 13 de abril (en adelante, LCGC).

De conformidad con el art. 1 LCGC se entiende por condiciones generales de contratación las cláusulas predispuestas redactadas con la finalidad de ser incorporadas a una pluralidad de contratos, cuya incorporación al contrato sea impuesta por una de las partes, con independencia de la autoría material de las mismas, de su apariencia externa, de su extensión y de cualesquiera otras circunstancias. Del precepto se desprende que la condición general de la contratación se caracteriza por las siguientes notas fundamentales: a) la predisposición o prerredacción de la cláusula con anterioridad a la fase de negociación y celebración del contrato con la finalidad de incorporarse a una pluralidad de contratos y; b) imposición, pues la incorporación de las condiciones generales al contrato se produce por iniciativa exclusiva del predisponente frente a la que el adherente sólo puede optar por tomarlas o dejarlas, es decir, por contratar sometiéndose a las condiciones generales preestablecidas o renunciar al contrato. El requisito de la predisposición es consecuencia del hecho de que este tipo de cláusulas se redactan para ser utilizadas en una pluralidad de contratos que se celebren por la misma entidad bancaria -en el caso de las "cláusulas suelo"-, lo que exige que las tenga "preparadas" antes de ofrecérselas a sus futuros clientes. Por ello, no cumplirán con el requisito de la prerredacción las cláusulas redactadas *ad hoc* para ser incorporadas a un único contrato. En cuanto a la imposición, señala la doctrina que las cláusulas prerredactadas son, con carácter general, impuestas, pues cuando un empresario las utiliza, crea la apariencia de que sólo está dispuesto a contratar sobre la base de las mismas, y, en consecuencia, puede inducir al cliente a pensar que el empresario no está dispuesto a negociarlas.

En el caso particular de las "cláusulas suelo", según la STS de 9 de mayo de 2013, la prerredacción permite tener por acreditada la ausencia de negociación, puesto que sería inútil disponer las cláusulas para después poder negociarlas de forma individualizada. Asimismo, el F.D. 7º de la mencionada Sentencia señala que no puede equipararse la negociación con la posibilidad real de escoger entre pluralidad de ofertas de contrato sometidas todas ellas a condiciones generales de contratación aunque varias de ellas procedan del mismo empresario. A ello se une que, según el ya citado Informe del Banco de España de 7 de mayo de 2010, la aplicación o no de "cláusulas suelo" obedece a decisiones individuales de cada entidad, tratándose, en general,



de una práctica decidida, en cada momento, por cada una de las entidades para el conjunto de sus operaciones. Por otra parte, también se trata de una práctica que suele aplicarse por las entidades con bastante rigidez. Es decir, la decisión de aplicar o no estas cláusulas se adopta como política comercial de carácter general por la dirección central de cada entidad y se suele ligar a los productos hipotecarios con mayor distribución de cada una. De esta forma, los elementos finales de la cadena de comercialización del producto, normalmente los directores de sucursal, no tienen la facultad de alterar esa característica básica del producto. Aunque en algunos casos sí pueden modificar mínimamente alguna variable del mismo, lo mismo que ocurre con los diferenciales practicados sobre el índice de referencia correspondiente. En definitiva, según el Informe del Banco de España, las cláusulas suelo no son cláusulas negociadas, sino impuestas por la entidad bancaria.

En el caso que nos ocupa, la prueba practicada no permite alcanzar una conclusión distinta de la alcanzada, esto es, que la cláusula suelo incorporada al contrato tiene la consideración de cláusula no negociada o de condición general. Resulta ilustrativo el testimonio del empleado de la entidad, sr. Ambrosio , quien indicó que no estaba autorizado por sus superiores para modificar las condiciones ofertadas.

QUINTO.- Concluido el carácter de condición general de la cláusula impugnada, y resultando pertinente el examen de su posible carácter abusivo: se ha de verificar, en primer lugar y como se ha dicho, el control de incorporación o inclusión de la cláusula. Ya se ha adelantado que, según entiende el Tribunal Supremo, el control de incorporación persigue controlar la correcta formación de la voluntad contractual por el adherente para garantizar que el mismo ha conocido o podido conocer suficientemente que el contrato está regulado por condiciones generales y cuáles son éstas. Como su propia denominación indica, el control de incorporación no analiza la legalidad intrínseca de la cláusula en cuestión, sino si ésta ha quedado válidamente incorporada al contrato.

Con carácter general, la superación del control de incorporación exige: 1º) que el **consumidor** haya tenido oportunidad real de conocer las condiciones generales al tiempo de la celebración del contrato, entendiéndose que el **consumidor** tiene oportunidad de conocer cuando, con arreglo al artículo 5 de la Ley 7/1998, de 13 de abril, de Condiciones Generales de la Contratación , se avisa expresamente al adherente y se le facilita un ejemplar de las mismas, bastando que el **consumidor** haya estado en condiciones de conocer las condiciones generales, de forma que resulta irrelevante si posteriormente ha conocido o no; 2º) que las condiciones generales sean comprensibles, es decir, que su redacción se ajuste a los criterios de transparencia, claridad, concreción y sencillez.

En el caso concreto de las cláusulas suelo se ha de tener en cuenta que, con la finalidad de asegurar la máxima transparencia en la contratación de préstamos hipotecarios, nuestro Derecho cuenta con una normativa específica: la ya derogada Orden Ministerial de 5 de mayo de 1994, sobre transparencia de las condiciones financieras de los préstamos hipotecarios -aplicable a los préstamos de cuantía inferior a 150.000 €, como el del caso de autos, y vigente al tiempo de los hechos-. Según la Exposición de Motivos de dicha Orden - hoy sustituida por la Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios-, la norma tiene como objetivo primordial garantizar la adecuada información y protección de quienes concierten préstamos hipotecarios, así como facilitar al prestatario la perfecta comprensión e implicaciones financieras del contrato de préstamo hipotecario que finalmente vaya a concertar. Con esta finalidad, se impone a la entidad de crédito la obligación de entregar al prestatario una oferta vinculante, que de acuerdo con el art. 5 se formulará por escrito, y especificará las condiciones financieras del préstamo hipotecario (entre ellas el tipo de interés variable y, en su caso, las limitaciones del tipo de interés). Asimismo, se establece que al aceptar la oferta el prestatario tiene derecho a examinar el proyecto de documento contractual en el despacho del notario autorizante. Por último, el préstamo hipotecario se ha de formalizar en escritura pública, estando obligado el notario a informar a las partes y a advertir sobre las circunstancias del interés variable.

Según la jurisprudencia del Tribunal Supremo (la citada Sentencia de 9 de mayo de 2013), el cumplimiento de los requisitos establecidos en la citada Orden Ministerial garantiza la observancia de los requisitos exigidos por la Ley de Condiciones Generales de la Contratación para la incorporación de las cláusulas suelo a los contratos de préstamo hipotecario.

En el caso de autos, del conjunto de la prueba practicada, se considera acreditado que la cláusula impugnada supera el control de incorporación o inclusión en el contrato. En primer lugar, consta incorporada al cuadro probatorio (doc. 2 de la contestación) ejemplar de una oferta vinculante -aun cuando la misma no era preceptiva, atendida la cuantía del préstamo, de 150.000 €-, firmada y entregada en fecha suficiente como para permitir a la demandante hacer uso del plazo de tres días fijado en la Orden Ministerial de 1994 para el estudio del proyecto de escritura pública en dependencias notariales. Por otro lado, no cabe hacer objeción respecto de la comprensibilidad de la cláusula, redactada, más allá de los tecnicismos incorporados, con una sintaxis sencilla, de suerte que basta su mera lectura para comprender fácilmente su significado y las consecuencias



de su aplicación, sin duda, ni ambigüedad alguna; por ello, deben entenderse salvaguardados los parámetros de claridad, concreción y sencillez legalmente exigidos.

SEXTO.- Constatada la superación del control de inclusión, procede examinar si sucede lo mismo con el control de transparencia reforzado, que, como se ha venido diciendo, implica verificar si la cláusula garantiza que el cliente conozca o pueda conocer la carga económica que el contrato supone para él y la prestación que va a recibir de la otra parte, así como si garantiza la adecuada elección del **consumidor** en aquello cuya determinación se confía al mercado y la competencia; en otras palabras, la transparencia pretende asegurar que, más allá de la mera exigencia de claridad en la redacción de las cláusulas, el **consumidor** tenga una posibilidad real de comparar las distintas ofertas y alternativas de contratación del producto. En esta línea, la STS de 23 de diciembre de 2015 señala en su F.D. 4º lo siguiente: "[...] la falta de transparencia trae consigo un desequilibrio sustancial en perjuicio del **consumidor**, consistente en la privación de la posibilidad de comparar entre las diferentes ofertas existentes en el mercado y de hacerse una representación fiel del impacto económico que le supondrá obtener la prestación objeto del contrato según contrate con una u otra entidad financiera, o una u otra modalidad de préstamo entre los varios ofertados. Por tanto, estas condiciones generales pueden ser declaradas abusivas si el defecto de transparencia provoca subrepticamente una alteración, no del equilibrio objetivo entre precio y prestación, que con carácter general no es controlable por el juez, sino del equilibrio subjetivo entre el precio y la prestación, es decir, tal como se lo pudo representar el **consumidor** en atención a las circunstancias concurrentes en la contratación".

En el examen de la transparencia de las cláusulas suelo, el Tribunal Supremo parte de una premisa fundamental: tales cláusulas contradicen las legítimas expectativas del **consumidor**, puesto que se insertan en contratos que se ofertan como préstamos a interés variable y, sin embargo, de forma sorprendente para el **consumidor**, los convierten en préstamos a interés fijo mínimo, impidiendo al adherente beneficiarse de todas las reducciones que sufra el tipo de referencia (F.D. 13º de la STS de 9 de mayo de 2013). El Alto Tribunal identifica la falta de transparencia con la sorpresa que supone para el adherente la inclusión de una cláusula de limitación a la variabilidad del tipo de interés en un préstamo a interés variable, sin que se le haya informado de ello en la fase de negociación contractual y habiéndose dado a la misma un carácter secundario, a pesar de que, al tratarse de una cláusula que afecta de forma directa al precio, podría haber sido determinante a la hora de contratar.

La eliminación de ese efecto sorpresa no se logra con una redacción clara y comprensible de la cláusula, ni tampoco con el cumplimiento de los requisitos formales previstos en la normativa administrativa, considerados por el Tribunal Supremo, como "extremadamente básicos" y que, en la práctica, se solventan con la entrega de la oferta vinculante y en la advertencia notarial de la inclusión de la cláusula en el momento de la firma del contrato, momento inadecuado para que el adherente se replantee su decisión de contratar. La insuficiencia de estos requisitos formales ha quedado evidenciada con la normativa posterior, la cual ha reforzado extraordinariamente el deber de transparencia. En este sentido, la vigente Orden de 28 de octubre de 2011, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios, establece en su art. 25 que en el caso de préstamos en que se hubieran establecido límites a la variación del tipo de interés, como cláusulas suelo o techo, se recogerá en un anexo a la Ficha de Información Personalizada el tipo de interés mínimo y máximo a aplicar y la cuota de amortización máxima y mínima. Asimismo, la Ley 1/2013, de 14 de mayo, de medidas para reforzar la protección a los deudores hipotecarios, reestructuración de deuda y alquiler social, requiere la inclusión en el contrato, junto a la firma del cliente, de una expresión manuscrita en la que el prestatario manifieste que ha sido adecuadamente advertido de los posibles riesgos derivados del contrato, en el caso de que se estipulen limitaciones a la variabilidad del tipo de interés. Por último, la Directiva 2014/17/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de febrero de 2014, sobre los contratos de crédito celebrados con los **consumidores** para bienes inmuebles de uso residencial, exige la inclusión de los límites a la variabilidad del tipo de interés en la ficha europea de información normalizada (FEIN).

En definitiva, la inclusión de la cláusula de forma clara y comprensible y el cumplimiento de la normativa administrativa en materia de transparencia garantiza que el adherente esté en condiciones de conocer la incorporación al contrato de la cláusula, pero no que dicho **consumidor** esté perfectamente informado de la cláusula en el sentido de que pueda hacerse una idea cabal de las consecuencias económicas y jurídicas que le supondrá dicha inclusión. Por ello, se hace necesario que la entidad bancaria haya destacado su inclusión de tal forma que al cliente no le haya podido pasar desapercibida. En palabras del TS (Sentencia de 23 de diciembre de 2015), en estos casos se exige una "comunicación reforzada" o "deber de transparencia reforzado" (proporcional a la importancia de la cláusula), dirigido a asegurar que, al contratar el préstamo hipotecario, el adherente tiene un perfecto conocimiento no sólo de que se ha incluido una cláusula de limitación a la variabilidad del tipo de interés, sino que, además, dicha cláusula tiene un carácter principal ya que, en caso de aplicarse, el contrato que se le había ofertado -y se había contratado- a interés variable pasa a convertirse en un contrato a tipo fijo. El TS llega incluso a exigir que el **consumidor** esté perfectamente



informado del comportamiento previsible del índice de referencia cuando menos a corto plazo (F.D. 15º de la STS de 9 de mayo de 2013).

Sentado lo anterior, el TS llega a la conclusión de que, en la totalidad de los casos sometidos a su consideración las entidades bancarias incumplieron ese deber reforzado de transparencia (sentencias de 9 de mayo de 2013 , 24 de marzo de 2015 , 29 de abril de 2015 y 23 de diciembre de 2015).

Como circunstancias reveladoras de falta de transparencia en la inclusión de la cláusula, la STS de 9 de mayo de 2013 enumera las siguientes: a) la creación de la apariencia de un contrato de préstamo a interés variable en el que las oscilaciones a la baja del índice de referencia, repercutirán en una disminución del precio del dinero; b) la falta de información suficiente de que se trata de un elemento definitorio del objeto principal del contrato; c) la creación de la apariencia de que el suelo tiene como contraprestación inescindible la fijación de un techo; d) la ubicación de la cláusula entre una abrumadora cantidad de datos entre los que quedan enmascaradas y que diluyen la atención del **consumidor**; e) la ausencia de simulaciones de escenarios diversos, relacionados con el comportamiento razonablemente previsible del tipo de interés en el momento de contratar, en fase precontractual, y f) la inexistencia de advertencia previa clara y comprensible sobre el coste comparativo con otros productos de la propia entidad.

Conforme a lo ya expuesto, en el caso que se viene enjuiciando se constata un claro déficit de transparencia en la cláusula impugnada, y ello en atención a las siguientes circunstancias:

1º) La ubicación de la cláusula en la escritura pública desmerece la importancia de su contenido, que constituye una excepción a la regla general, esto es, la fijación de un tipo de interés variable (en este caso, Euribor + 0,38%) llamado a regir durante la mayor parte de la vida del préstamo (30 años): la estipulación cuestionada se menciona en una posición relativamente alejada de la fijación del interés variable -del que, como ya se ha dicho, constituye excepción-, a continuación de una tabla de extensión cercana a una página en la que se relacionan una serie de condiciones a cargo de la prestataria cuyo incumplimiento podría comportar, a modo de penalización, un mayor diferencial.

2º) La cláusula cuestionada incorpora, junto al "suelo", un tope máximo o "techo" -en este caso, del 11,50%, que opera como contraprestación aparente, de aplicación difícilmente irrealizable a la vista de la evolución del índice de referencia. Ello constituye "un factor de distorsión de la información" que se facilita al **consumidor**, en palabras del Tribunal Supremo, de las que se ha hecho eco la Audiencia Provincial de Valladolid en sus Sentencias 70/2015, de 8 de abril , 69/2015 , de la misma fecha , así como las sentencias 82 y 83/2015, de 28 de abril , 187/2015, de 15 de septiembre , 42/2016 de 4 de febrero , así como en las de 5 y 20 de abril de 2016 .

3º) No ha quedado acreditado -la testifical practicada no ha arrojado luz en este extremo- que la actora se haya encontrado en condiciones óptimas de comprender la significación económica de la cláusula, lo que se podría haber conseguido, más allá de la información efectivamente suministrada -reducida a la oferta vinculante-, a través de concretas advertencias del riesgo de bajada de los tipos de interés, simulaciones de los distintos escenarios o previsión de evolución de los tipos al menos en el corto o medio plazo. La mera alegación de que la hipoteca se solicitó a través de internet no es suficiente, a falta de otra prueba, para concluir que la actora disponía de información adecuada para generarse una idea sobre la exacta repercusión económica de la cláusula cuestionada.

SÉPTIMO.- Concluida la no transparencia de la cláusula, se debe declarar su carácter abusivo, de acuerdo con el art. 82 TRLCU y en consonancia con la doctrina del Tribunal Supremo (SSTS de 24 de marzo y de 23 de diciembre de 2015), toda vez que la falta de transparencia produce un desequilibrio en perjuicio del **consumidor** al privarle o dificultarle la comparación del coste de los créditos ofertados en el mercado por las distintas entidades bancarias, así como de hacerse una representación fiel del impacto económico que le supondrá obtener la prestación objeto del contrato y porque pueden inducir a error al **consumidor** en cuanto al precio del contrato, y llevarle a adoptar una decisión irracional -en concreto, elegir una oferta cuyo diferencial es inferior pero que, por efecto de la cláusula suelo, en realidad lo es a un tipo superior que otra oferta del mercado a tipo variable puro con un diferencial superior, al aprovecharse de las bajadas en el tipo de referencia durante toda la vida del contrato-.

El carácter abusivo de la cláusula suelo comporta, a su vez, la nulidad, de acuerdo con el art. 83 TRLCU, de modo que la misma se tendrá por no puesta, en aquello que resulte perjudicial para el **consumidor**, atendido el concepto mismo de cláusula abusiva. En efecto, lo que procede con carácter general es la inaplicación de la cláusula, prescindiendo de su contenido en la ejecución del contrato, con independencia de que se haya solicitado así o no por el **consumidor**, según declara la STJUE de 14 de junio de 2012, as. Banesto c. Calderón, a cuyo tenor "si el juez nacional tuviera la facultad de modificar el contenido de las cláusulas abusivas que figuran en tales contratos, dicha facultad podría poner en peligro la consecución del objetivo a largo plazo previsto en el art. 7 de la Directiva 93/13 . En efecto, la mencionada facultad contribuiría a eliminar el efecto



disuasorio que ejerce sobre los profesionales el hecho de que, pura y simplemente, tales cláusulas abusivas no se apliquen frente a los **consumidores** (...) en la medida en que los profesionales podrían verse tentados a utilizar cláusulas abusivas al saber que, aun cuando llegara a declararse la nulidad de las mismas, el contrato podría ser integrado por el juez nacional en lo que fuera necesario, garantizando de este modo el interés de dichos profesionales".

OCTAVO.- La nulidad apreciada, radical o absoluta, lleva de suyo la obligación de restitución de las prestaciones recibidas en virtud de la obligación anulada, conforme al art. 1303 CC, con el matiz introducido por la STS de 9 de mayo de 2013, que reclama la interpretación de dicho precepto en coherencia con los principios generales del derecho y, en particular, el de seguridad jurídica, principios que excepcionalmente pueden justificar la limitación de los efectos de la sentencia declarativa de la nulidad.

En concreto, la mencionada resolución sostiene que, como regla, nuestro sistema parte de que la ineficacia de los contratos -o de alguna de sus cláusulas, si el contrato subsiste-, exige destruir sus consecuencias y borrar sus huellas como si no hubiesen existido y evitar así que de los mismos se deriven efectos, de acuerdo con la regla clásica *quod nullum est nullum effectum producit*. Así lo dispone el artículo 1303 del Código Civil, a cuyo tenor "[d]eclarada la nulidad de una obligación, los contratantes deben restituirse recíprocamente las cosas que hubiesen sido materia del contrato, con sus frutos, y el precio con los intereses, salvo lo que se dispone en los artículos siguientes". Se trata, como afirma la STS 118/2012, de 13 de marzo, de una propia *restitutio in integrum*, como consecuencia de haber quedado sin validez el título de la atribución patrimonial a que dieron lugar.

A pesar de ello, el fallo de la Sentencia del Alto Tribunal establece que no ha lugar a su retroactividad, de suerte que no afectará a las situaciones definitivamente decididas por resoluciones judiciales con fuerza de cosa juzgada ni los pagos ya efectuados en la fecha de publicación de esta sentencia, y ello con base en tres circunstancias fundamentales: seguridad jurídica, buena fe y riesgo de trastornos graves para el orden público económico. El Tribunal Supremo aprecia la buena fe de las entidades bancarias por las siguientes circunstancias: a) la licitud de las cláusulas suelo; b) las razones objetivas que justifican su inclusión en los contratos, tal y como expresó en su informe el Banco de España; c) su carácter habitual, de ningún modo inusual o extravagante; d) su utilización tolerada por largo tiempo por el mercado; e) el hecho de que la condena se funde, no tanto en la ilicitud intrínseca de sus efectos, como en su falta de transparencia, que f), a su vez se deriva, no de su oscuridad interna, sino de la insuficiencia de la información; g) el cumplimiento generalizado de las exigencias reglamentarias de información impuestas por la Orden Ministerial de 5 de mayo de 1994; h) la finalidad de la fijación del tope mínimo, consistente en el mantenimiento de un rendimiento mínimo de esos activos (de los préstamos hipotecarios) que permita a las entidades resarcirse de los costes de producción y mantenimiento de estas financiaciones; i) el hecho de que las cláusulas se calcularan para que no implicasen cambios significativos en las cuotas iniciales a pagar, tenidas en cuenta por los prestatarios en el momento de decidir sus comportamientos económicos; j) el hecho de que la Ley 2/1994, de 30 de marzo, sobre Subrogación y Modificación de Préstamos Hipotecarios, permita la sustitución del acreedor.

Asimismo, respecto del trastorno grave del orden público, el Tribunal Supremo hace hincapié en que la retroactividad comporta para las entidades financieras un riesgo de quebranto patrimonial con trascendencia al orden público económico.

La STS de 25 marzo de 2015 corrobora el criterio de la irretroactividad, y señala que los argumentos tenidos en cuenta por la Sentencia de 9 de mayo de 2013, se compadecen con una concepción psicológica de la buena fe, por ignorarse que la información que se suministraba no cubría en su integridad la que fue exigida y fijada posteriormente por la Sentencia de 9 de mayo de 2013; ignorancia que a partir de esta sentencia hace perder a la buena fe aquella naturaleza, pues una mínima diligencia permitía conocer las exigencias jurisprudenciales en materias propias del objeto social. Es por ello que concluye que, a partir de la fecha de publicación de la resolución de 9 de mayo de 2013 no es posible ya la alegación de buena fe por los círculos interesados, que ya entonces podrían indagar y esclarecer si las cláusulas suelo insertas en contratos de préstamo con tipo de interés variable, en principio lícitas, carecen de transparencia, no por oscuridad interna, sino por insuficiencia de información, en los términos indicados en dicha Sentencia.

En la misma línea, se expresa la Sentencia del TS de 29 de abril de 2015, que precisa que la concreción de los criterios determinantes de la abusividad por falta de transparencia de las cláusulas suelo y la fijación de una fecha clara a la que deben referirse los efectos restitutorios de la nulidad permite, asimismo, que en los litigios en curso las partes puedan llegar a soluciones transaccionales, y que, si no sucede así y el **consumidor** tiene que interponer una demanda para que se declare la abusividad y consiguiente nulidad, o si el litigio ya entablado tiene que continuar por no acceder la entidad financiera demandada a alcanzar una solución transaccional con base en tales criterios, esta entidad no puede pretender que los efectos de la declaración de abusividad solo se produzcan desde que se dicte la Sentencia en dicho litigio.



La argumentación expuesta conduce a acordar, junto con la declaración de nulidad, el oportuno efecto restitutorio, que afecta al exceso de intereses ordinarios indebidamente cobrados por aplicación de la cláusula nula, desde la publicación de la STS de 9 de mayo de 2013 y hasta la efectiva supresión de la cláusula. Por efecto del art. 1303 CC, las cantidades sujetas a devolución por la entidad financiera se incrementarán en el interés legal desde la fecha de los cobros correspondientes y hasta su reintegro a la parte actora.

Planteada discrepancia -con incidencia el efecto restitutorio asociado a la nulidad- en torno al diferencial aplicable sobre el Euribor en cierto periodo referido en el escrito de contestación a su vez posterior a la fecha de publicación de la referida Sentencia de 9 de mayo de 2013 -en concreto, hasta el 18/11/2015-, debe aplicarse el inicialmente pactado en el contrato, de 0,38% (doc. 1 de la demanda). La parte demandada sostiene que debería aplicarse unos diferenciales superiores al no haber cumplido la prestataria ciertos requisitos de "saldo en nómina" y "cantidad mínima de compras" (de 0,45% y 0,58%, según los meses), lo que justificaría tales incrementos de acuerdo con lo pactado en la escritura. Sin embargo, la prueba aportada en el escrito de contestación, reducida a unos cuadros de los que resultarían esos mayores diferenciales (docs. 9 a 11 de la contestación), en los que el número de expediente del préstamo resulta ilegible, no son suficientemente expresivas del incumplimiento de condiciones que trata de imputarse a la demandante.

NOVENO.- En materia de costas, siendo íntegramente estimada la demanda por cuanto que se acoge la pretensión principal declarativa de nulidad y la subsidiaria en lo que atañe a la reclamación de los intereses indebidamente cobrados (retroactividad de la declaración de nulidad limitada a la fecha de publicación de la STS de 9 de mayo de 2013), procede ex art. 394 LEC hacer expresa imposición de costas a la demandada.

Así se hace en aplicación de la doctrina de nuestro Tribunal Supremo, de la que es reflejo la Sentencia de 14 de septiembre de 2007, que señala lo siguiente: "La solución adecuada si se tiene en cuenta la *mens legislatoris*, es la de estimar que el hecho de admitir la petición principal, o la subsidiaria o cualquiera de las formuladas alternativamente implica en principio una admisión total de la demanda, ya que a) cuando el actor formula peticiones alternativas, la sentencia que accede a una de las solicitudes conlleva una admisión total de lo pedido en cuanto no pueden en principio concederse las dos o más alternativas a la vez; b) [q]ue cuando se contiene en el *petitum* de las demandas una petición subsidiaria lo que con ello se hace es ofrecer también al Juzgador una posibilidad de opción entre las dos, con lo cual la decisión del mismo en uno u otro sentido lleva implícita una admisión total de la pretensión por la que opte, en cuanto tampoco pueden en términos generales concederse la principal y la subsidiaria; c) [p]orque comprendiendo lo dicho, no pueden eliminarse de la idea del *victus victori* o vencimiento objetivo los supuestos de procesos en que formulándose las peticiones del acto con criterio de alternatividad o de subsidiariedad, la decisión del juzgador optando por una u otra petición elimine dicho vencimiento, en cuanto ello implicaría una interpretación en perjuicio del actor cuando dichas situaciones se presentaren". Tal doctrina viene siendo reiterada en las SSTs de 30 de mayo de 1994, 1 de junio de 1994, 1 de junio de 1995, 11 de julio de 1997, 4 de mayo de 2004 y 27 de septiembre de 2005, entre otras. Se opta por el criterio mantenido por este órgano, a pesar de la SAP Valladolid de 22 de febrero de 2016 (que considera que en este caso hay una estimación parcial), del que nos apartamos por entender que contradice la doctrina jurisprudencial citada.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

ESTIMAR íntegramente la demanda formulada por D.^a Bárbara, representada por el/la Procurador/a D./D.^a ANA ISABEL ESCUDERO ESTEBAN, contra BANCO DE CAJA ESPAÑA DE INVERSIONES, SALAMANCA Y SORIA, SA, representada por el/la Procurador/a D./D.^a FRANCISCO JAVIER GALLEGO BRIZUELA, y, en consecuencia:

I. Declarar la NULIDAD POR ABUSIVA de la "cláusula suelo" contenida en la escritura pública de préstamo hipotecario de 18 de noviembre de 2005, y que reza así: " *En ningún caso el tipo de interés nominal anual resultante de cada variación podrá ser superior al 11,50% ni inferior al 2,50%*".

II. Condenar a la demandada BANCO DE CAJA ESPAÑA DE INVERSIONES, SALAMANCA Y SORIA, SA, a estar y pasar por la anterior declaración, con la obligación de suprimir las mencionadas cláusulas. Asimismo, condenar a la demandada a devolver a los demandantes la cantidades que se determine en ejecución de sentencia con arreglo a las siguientes bases: la demandada habrá de restituir a los prestatarios las cantidades cobradas en concepto de intereses ordinarios, como consecuencia de la aplicación de la cláusula declarada nula en cada uno de los préstamos, en lo que exceda de la que los prestatarios tendrían que haber pagado de aplicarse estrictamente el interés variable previsto sin el tipo mínimo declarado nulo - teniendo en cuenta lo expresado en el Fundamento Octavo, último párrafo, de la presente resolución-, ello a partir de la publicación de la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 2013 y hasta la efectiva supresión de la cláusula. Las



cantidades sujetas a devolución se incrementarán en el interés legal desde la fecha de los correspondientes cobros y hasta la fecha de su reintegro, sin perjuicio de lo previsto en el art. 576 LEC .

III. Condenar a BANCO DE CAJA ESPAÑA DE INVERSIONES, SALAMANCA Y SORIA, SA, al pago de las costas procesales.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe formular, ante este Juzgado, recurso de apelación, que se interpondrá en el plazo de veinte días contados desde el día siguiente a la notificación, conforme disponen los artículos 458 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil . A tal efecto, póngase en conocimiento de las partes que para la interposición, en su caso, del recurso de apelación contra la presente resolución, habrán de constituir con anterioridad a la presentación del escrito correspondiente, un depósito por la cantidad de 50 euros en la cuenta de depósitos y consignaciones de este Juzgado, bajo sanción de inadmisión a trámite del mismo.

Llévese el original al libro de sentencias.

Por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para incorporarlo a las actuaciones, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN. - Leída y publicada ha sido la presente sentencia por el Sr. Juez que la dictó hallándose celebrando audiencia pública en el mismo día de su pronunciamiento.

FONDO DOCUMENTAL CENDO